

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarjos reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En este momento recibo los importantísimos telegramas siguientes:

«El General en Jefe del Ejército del Norte dice á las 9 y 25 de esta noche al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:—El General en Jefe al Ministro de la Guerra:—Miranda 11-9-25 n. En este momento recibo del Capitan general de Navarra el siguiente telegrama: Oteiza 11 3 t. Mendiri con 18 batallones, fuerzas de caballería y artillería, ha intentado sostenerse en las trincheras y reductos de Oteiza y su línea, en cuyos trabajos han empleado cinco días, á las once ha empezado el combate. A las tres nuestros bravos soldados han tomado el pueblo y todas las posiciones enemigas en las que pernóctan. Daré á V. E. mas detalles sobre este glorioso hecho de armas, debo sin embargo consignar que todos han cumplido su deber sin que en lo mas rudo del combate me hayan dejado nada que desear. Mis operaciones se limitan á las instrucciones que tengo recibidas de V. E. Tengo la satisfaccion de transmitirlo á V. E. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y publicacion en esa provincia.»

Presidente Consejo Ministros á los Gobernadores:

«Tengo la satisfaccion de anunciar á V. S. que Alemania, Inglaterra y Francia han reconocido oficialmente al Gobierno español. Es de suponer que inmediatamente hagan lo mismo las demás potencias extranjeras.»

Lo que me apresuro á poner en

conocimiento de los leales habitantes de esta provincia que apreciarán en su justo valor tan satisfactorias noticias.

Valladolid 12 de Agosto de 1874.

—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Tordesillas, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Camilo San Roman Gonzalez, vecino de Valladolid, y en representacion de su esposa Doña María de la Concepcion Ramirez Longa, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de Villalar fundado en que por haberse procedido de orden del Municipio á plantar un seto de árboles en el corro de la fuente en los Cuérganos de San Juan y de San Miguel, y en los regatos que circundan aquel sitio, término de Villalar, se impedía la libre entrada en un prado conocido con el nombre de las *Eras de Villalar*, propio del interesado y que confinaba con los puntos en que se plantaron los árboles.

Que admitido el interdicto se sustanció sin audiencia de parte, y recayó auto restitutorio que fué llevado á efecto:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion del Municipio y teniendo en cuenta que la plantacion referida fué acordada con el fin de sanear unos parajes pantanosos y nocivos á la salubridad

pública, despachó requerimiento de inhibicion al Juez. citando en su apoyo lo prescrito en el art. 84 de la ley municipal.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el Ayuntamiento no pudo por medio de sus acuerdos privar á un particular del libre disfrute de servidumbres legítimamente constituidas, y en que el acuerdo referido no habia sido debidamente publicado:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 67 de la ley municipal que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 84 de la misma ley que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

Primero. Que la accion entablada se dirige á dejar sin efecto una providencia dictada por el Ayuntamiento de Villalar sobre materia de policia rural, y por lo tanto es improcedente la via de interdicto á que se ha acudido:

Y segundo. Que á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde entender en las querellas presentadas por los particulares con motivo de los agravios á que dé lugar la ejecucion de las providencias legítimas de la Administracion;

Conformándose con lo consulta-

do por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

San Ildefonso veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 6 de Agosto.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Desde la publicacion de la ley de Instruccion primaria de 1838, cimiento y base de todas las mejoras que desde entonces ha recibido la educacion popular, siempre han existido Juntas compuestas de personas amantes del bien público, que con desinteresado celo han ayudado al Gobierno en la buena obra de difundir la luz del saber. Creólas aquella ley con el título de Comisiones de Instruccion primaria, instituyendo una en cada capital de provincia que fomentase los adelantamientos de la primera enseñanza en toda ella, y otra en cada localidad que vigilase el estado de sus escuelas.

Grandes servicios prestaron estas Corporaciones facilitando la creacion de las Escuelas normales, promoviendo el aumento de las comunes, entendiendo en el examen y nombramientos de los Maestros y formando la estadística de este interesantísimo ramo de la Administracion. Así fué que cuando se fundaron los Institutos se puso al lado de cada uno una Junta inspectora que prestase al nascente establecimiento igual proteccion que á las primeras letras estaban dispensando las Comisiones. La ley de 1857, reconociendo la utilidad que la instruccion pública reporta de que se asocien al Gobierno para favore-

cerla personas de notoria ilustración y ferviente amor á los progresos de la cultura, confirmó la existencia de estas Juntas, refundiendo las inspectoras de los Institutos y las Comisiones provinciales de instrucción primaria en una sola corporación que denominó Junta provincial de Instrucción pública, y conservando las Comisiones locales á las que dió también el título de Juntas y la atribución de velar sobre todas las escuelas que hubiera en el pueblo, aunque no fueran de primera enseñanza.

Si útiles habían sido las Comisiones y Juntas en su primera época, no lo fueron ménos en la segunda: á su diligencia se debe en gran parte el que en muchos Institutos se establecieron cátedras de aplicación á la Agricultura, Industria y Comercio, el planteamiento de las disposiciones que tanto mejoraron la situación de los Maestros, y el que en las oposiciones y concurso para proveer las Escuelas vacantes se atendiera exclusivamente al mérito y á los servicios prestados en la educación de la niñez. Estaban entonces organizadas de una manera que en ellas tenían representación, aunque según la voluntad del Gobierno, la Administración Central, las Corporaciones populares, el Clero, el Profesorado y los padres de familia que son los más inmediatamente interesados en que la juventud reciba abundante y sólida enseñanza; pero en 1868, cediendo al influjo de las ideas que entonces dominaban, se dejó enteramente al arbitrio de las Diputaciones y Ayuntamientos la formación de las Juntas de instrucción pública, no exigiendo cualidades á sus individuos por no atender sin duda á la autonomía de las provincias y de los pueblos.

No produjo felices resultados la innovación: á los pocos días de acordada, en 10 de Noviembre de 1868, ya les rogaba el Gobierno Provisional, no que alentasen los progresos de los estudios, sino «que conservasen siquiera las Escuelas que poco á poco se habían creado;» y al cabo de seis meses, en 8 de Abril de 1869, pesaroso si no arrepentido, de haber abandonado la dirección suprema de la educación popular, declaraba que las nuevas Juntas provinciales estaban siendo «los más rudos adversarios de la enseñanza, defraudando por completo las esperanzas que al instalarse hicieron concebir á la Nación.»

Es por tanto de evidente necesidad reorganizar estas corporaciones no restableciendo su constitución antigua en que se reflejaba el sistema exageradamente centralizador que entonces regía, sino dando á la representación popular la parte que le corresponde para

que tenga en ellas el debido influjo el espíritu reinante en la localidad. Así, en lugar de que todos sus Vocales sean como ántes de la revolución nombrados por el Gobierno, se establece que las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos designen los individuos de su seno que han de formar parte de ellas, y que los padres de familia sean nombrados á propuesta del Ayuntamiento. De este modo se huye de dos extremos igualmente peligrosos: el de abdicar las facultades que de derecho corresponden al poder central en el régimen de la enseñanza, y el de desoir el voto de los que tienen más directo interés en las reformas que se intenten y planteen.

En punto á atribuciones no se introduce novedad alguna: mucho se han aumentado las de las Juntas provinciales al devolverles la intervención que en el nombramiento de Maestros les da el Real decreto de 10 de Agosto de 1858; pero puede confiarse en que las desempeñarán con el mismo ilustrado celo que en otras épocas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública se reorganizarán en la forma que se previene en los artículos que siguen.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador de la provincia, que será su Presidente, de un individuo de la Comisión provincial, un individuo del Ayuntamiento de la capital, un eclesiástico con residencia en la misma población, que deberá ser miembro del Cabildo catedral ó colegial ó Cura párroco, y tres padres de familia.

Serán además Vocales natos de esta Corporación el Vicepresidente de la Junta provincial de Estadística, el Director del Instituto, el de la Escuela Normal, los de cualesquiera otros establecimientos de segunda enseñanza ó de la superior sostenidos ó subvencionados con fondos provinciales, y el Inspector de primera enseñanza.

Art. 3.º El individuo de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento que han de formar parte de la Junta serán designados por estas Corporaciones.

El Vocal eclesiástico y los pa-

dres de familia serán nombrados por el Gobierno, el primero á propuesta en terna del Gobernador, y los segundos á propuesta en igual forma del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º Los Vocales natos y los que lo sean como individuos de Corporaciones dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo: los de nombramiento del Gobierno cesarán á los cuatro años de nombrados; pero podrán ser reelegidos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales tendrán un Secretario dotado con 2.250 pesetas en las provincias de primera clase, con 2.000 en las de segunda y con 1.750 en las de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta; los propuestos deberán ser Bachilleres en Artes ó Maestros de enseñanza superior.

Art. 7.º Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Regidor, del Cura párroco y de tres padres de familia: en los pueblos de más de 10.000 almas podrá aumentarse este número á propuesta del Alcalde.

Donde hubiere más de un Cura párroco el Gobernador nombrará el que ha de formar par de la Junta. La misma Autoridad nombrará también los Vocales en concepto de padres de familia, á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 8.º Los Vocales de las Juntas locales que lo sean en concepto de individuos de Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta corporación: los de nombramiento del Gobernador se renovarán cada cuatro años; pero podrán ser reelegidos.

Art. 9.º Será Secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

Art. 10. Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les señalan la ley de 9 de Setiembre de 1857, el reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes.

Art. 11. El día 1.º de Octubre próximo se instalarán las Juntas de Instrucción pública organizadas en la forma establecida en el presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Madrid cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

A propuesta del Ministerio de Fomento, y para llevar á efecto en lo que se refiere á Instrucción primaria lo prescrito en el art. 3.º del decreto de esta fecha,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el artículo 7.º del decreto de 14 de Octubre de 1868, que encomendó á los Ayuntamientos el nombramiento de Maestros de primera enseñanza, y se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 182, 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1867.

Art. 2.º Para los nombramientos de Maestros y Maestras seguirá el procedimiento prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Art. 3.º Los expedientes de provision de Escuelas que estén en curso á la publicación del presente decreto, se ultimarán con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se incoaron.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

SEGUNDA SECCION.

Num. 3.139.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiendo tenido efecto la subasta del pan que ha de suministrarse en el Manicomio, Hospital y Hospicio provincial, en el actual año económico de 1874 á 75, esta Corporación ha señalado el día 21 del corriente y hora de las doce de su mañana, en el salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial para una nueva subasta de dicho artículo, con sujeción á las condiciones generales y especiales respectivas, que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

Al mismo tiempo y en el propio día y hora, se celebrará la subasta para las telas y efectos necesarios para los indicados establecimientos en dicho año económico.

Los que quieran interesarse en las subastas asistirán al local en el día y hora citados.

Valladolid 5 de Agosto de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—P. A. de la C. P., Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

DE VALLEJO
Num. 3.115.

Don Tomás Torés Perez, Escribano del Número y Juzgado de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio que por el mio y en dicho Juzgado se ha seguido pleito civil ordinario á instancia de Doña Josefa Diaz Peña, vecina de Ataquines, con Don Santos de la Peña y Cuebas, su marido y convecino y con Doña Petra de la Peña y Cuevas, domiciliada en Madrid como viuda y heredera de Don Pablo Fernandez de los Rios, sobre tercería de preferente derecho á los bienes del Don Santos, en cuyo pleito se dictó la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Olmedo á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro: el Señor Don Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del partido por ante el infrascrito actuario dijo:

Vistos los autos de tercería seguidos en este Juzgado entre Doña Josefa Diaz Peña, del vecindario de Ataquines, legítima muger de Don Santos de la Peña y Cuevas, representada por el Procurador Don Gil Barrera, en concepto de actor; Doña Petra de la Peña y Cuevas, domiciliada en Madrid, viuda y heredera de Don Pablo Fernandez de los Rios, asistida por el Procurador D. Plácido García, como demandada y los Extradados del Tribunal en rebeldía del expresado D. Santos.

Resultando que seguido juicio ejecutivo á instancia de Don Pablo Fernandez de los Rios contra los bienes de Don Santos de la Peña y Cuevas, para conseguir el cobro de un crédito de treinta mil novecientas ochenta y ocho pesetas cincuenta céntimos que este adeudaba á su padre Don José en fin de mil ochocientos sesenta y nueve por saldo de cuenta de varias cantidades que le tenia dadas desde mil ochocientos sesenta y que adquirió el Don Pablo en cesion del mismo Don José: pronunciada sentencia de remate se dedujo demanda de tercería por Doña Josefa Diaz, muger del egecutado, cuando ya estaban vendidos varios bienes embargados y adjudicados otros al ejecutante, solicitando se declarase preferente su derecho para cobrar de las sumas producidas la de dos mil seiscientas noventa y seis pesetas setenta y cinco céntimos, valor de lo que aportó al matrimonio, y que se ordenase se la hiciese el pago con prelación al ejecutante.

Resultando que la Doña Josefa fundó su demanda en un documento privado de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, suscrito por ella, por su padre Antonio Diaz,

su marido Don Santos y tres testigos en el que se determinan los bienes que se dice constituian la dote entregada por el Don Antonio al Don Santos y el valor de los mismos; y además en la ley treinta y tres del título trece de la partida quinta.

Resultando que Doña Petra de la Peña, viuda del Don Pablo Fernandez impugnó la demanda como heredera del mismo pidiendo la absolucion y que se impusiese el pago de las costas á la demandante, alegando que los bienes embargados fueron adquiridos por Don Santos con dinero del Don Pablo que le entregó su padre Don José de la Peña en época anterior á su matrimonio con la demandante para que negociase con el y lo administrara: que negaba la entrega de la dote, que esta siendo confesada únicamente producía el efecto de una obligacion personal, apareciendo la efectividad de la entrega por documento privado: que el crédito objeto de la ejecucion era mas antiguo que el que motivaba la tercería y que confirmaban estos asertos los artículos ciento sesenta y ocho y ciento setenta de la ley hipotecaria y lo consignado en varias sentencias del Supremo Tribunal.

Resultando que declarado rebelde el Don Santos, habida por contestada la demanda por su parte se han sustanciado los autos con los Extradados del Tribunal, cumpliéndose las prescripciones de ley aplicables.

Resultando que recibido el pleito á prueba pidió la demandante que los testigos Mateo Rebello, Zoilo Gonzalez y Victor Hernan, reconociesen sus firmas que aparecian en el documento privado base de la demanda; y que declarasen era cierto su contenido, cierta la entrega de la dote y cierto el valor que en aquella se fijó á los bienes que la constituian; y que si bien tales personas reconocieron sus firmas sobre no confirmar con sus respectivas declaraciones los demás indicados particulares incurrieron en contradiccion al contestar las preguntas de la parte demandada dirigidas para conocer si realmente fué ó no verdadera la entrega de la dote y positivo el valor de los bienes.

Resultando que Doña Petra aportó testimonio de las cuentas de donde procedió el saldo cedido por el padre del Don Santos al Don Pablo Fernandez de los Rios que motivó la ejecucion, y que reconocida la efectividad del propio saldo por el Don Santos, utilizó la Doña Petra otros medios de prueba para justificar los principales fundamentos de sus solicitudes.

Considerando que el crédito objeto de la ejecucion procede de cantidades entregadas á Don Santos

para que administrándolas negociase, percibiendo por sus gestiones determinado estipendio ó sueldo: que algunas de tales entregas se verificaron antes de contraer matrimonio el propio Don Santos; y que este no pudo hacer de su propiedad ni las fincas ni los bienes que adquiriera en fuerza de los negocios que ejecutara con ninguna de las sumas objeto de las expresadas entregas.

Considerando que apreciada con las reglas de la crítica la prueba testifical de la demandante no resulta probada la entrega de la dote ni justificado su valor; y que tampoco hace entera fé á los efectos legales que se pretenden en la demanda, la confesion del mando consignada en documento privado de fecha posterior á la en que fué celebrado el matrimonio mayormente no apareciendo corroborado y positivo su principal contesto por las manifestaciones de las personas que lo suscribieron como testigos y tratándose de un crédito procedente de saldo de cuentas por cantidades que administró el propio marido por habérselas facilitado su padre con tales objetos en virtud de contrato verificado antes de que se realizase el matrimonio con la Doña Josefa.

Considerando además; que el documento privado, base de la demanda es de diez de Abril del sesenta y uno, fecha anterior al planteamiento de la ley hipotecaria y que por ello las cuestiones que surjan de su contesto han de ser resueltas no por los artículos ciento sesenta y ocho y ciento setenta de la propia ley, sino por la legislacion antigua en conformidad al literalismo del artículo trescientos cincuenta y cinco y á los principios inconcusos ó invariables del derecho.

Considerando que no apareciendo probada la entrega de los bienes dotales ni justificado en forma su valor por las probanzas de testigos que se utilizaron, carece de aplicacion la preferencia establecida en la ley treinta y tres, título trece de la partida quinta, porque se presenta únicamente como elemento de prueba para justificar tan importante como indispensable estremo la confesion del marido en documento privado de fecha posterior al contrato de donde procede el crédito objeto de la ejecucion.

Considerando que la dote confesada por el marido del modo expresado no goza la preferencia que se pretende en la demanda, y que aun resultando la confesion por escritura pública seria postergado el pago al de los acreedores simplemente quirografarios en conformidad á la jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal.

Considerando que de las varias sentencias del nombrado Tribunal que podrian citarse, es la de veinti-

siete de Junio del sesenta y cuatro la de aplicacion mas oportuna porque en ella se establece que si bien la ley quinta, título veinticuatro, libro diez de la novísima recopilacion otorga preferencia á las obligaciones consignadas en escritura pública sobre los créditos sumamente quirográficos, esto no quiere decir que aquella preferencia alcance á una escritura de dote solamente confesada por el marido ó destituida de la prueba de entrega; pues semejantes escrituras no contienen obligaciones perfectas respecto, ó en daño de tercero y por consiguiente falta la base de la preferencia á la manera que tambien faltaria si las escrituras versaran sobre objetos reprobados ó adoleciesen de otro género de nulidad.

Considerando que en el caso presente todavia se presenta mayor razon en contra de la preferencia base de la demanda por resultar la confesion de la entrega de los bienes en documento privado: por no aparecer legalmente cierto el principal contesto de este y por ser los bienes que dicen dotales de la naturaleza expresada en el propio documento.

Considerando que el actor debió probar con arreglo á derecho la entrega de los bienes expresados y su valor ó sea la base de hecho de su demanda; y que por no haberlo probado segun las leyes, no solo procede la absolucion de la propia demanda solicitada por Doña Petra de la Peña, sino que tambien condenar á la demandante al pago de todas las costas á que ha dado lugar, porque tal falta de prueba demuestra la mala fé con que promovió este litigio.

Vistas las citadas disposiciones legales de la ley primera, título catorce de la partida tercera y las que se refieren á la imposicion de los costas á los litigantes en quienes concurren determinadas circunstancias.

Fallo: que debo absolver y absuelvo á Doña Petra de la Peña en concepto de heredera del ahora difunto Don Pablo Fernandez de los Rios de la demanda, base del presente pleito, propuesta por Doña Josefa Diaz Peña, y que condeno á esta al pago de todas las costas, ordenando se publique esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y que tan pronto cause estado se ponga testimonio literal de la misma en los autos ejecutivos á que se refiere; pues por ella definitivamente juzgando así lo mandó, firmo y pronuncio, doy fé.—Isidro Esquer.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Don Isidro Esquer, Juez de primera instancia del partido de Olmedo estando celebrando audiencia pública en este dia por ante mí el Escribano.

Olmedo diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, doy fé: Tomás Torés Perez.

Y para que la sentencia inserta se publique en el *Boletín oficial* de la provincia segun en la misma se ordena espido el presente que signo y firmo en Olmedo á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Tomás Torés Perez.

CUARTA SECCION.

NUM. 3.129.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 28 de Julio próximo pasado dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del corriente la orden que sigue:—Excmo. Señor: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República á quien he dado cuenta del expediente instruido por esa Direccion general, sobre si seria conveniente dividir las tarjetas postales dobles y expender cada una de sus dos mitades al precio de 5 céntimos, se ha servido disponer, teniendo en cuenta lo informado por el Ministerio de la Gobernacion y de conformidad con lo propuesto por V. E., que siempre que en alguna provincia se agoten las existencias de tarjetas sencillas puedan dividirse las dobles en sus dos mitades y expender cada una de ellas al precio de 5 céntimos de peseta. De orden del mismo Presidente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Lo que trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su debida publicidad.

Valladolid 6 de Agosto de 1874.—El Jefe económico, José Nebot.

QUINTA SECCION.

NUM. 3.142.

Don Felipe Gonzalez Silva, Gefe del Detall de este Hospital y Secretario de su Junta económica.

Hace saber: que habiendo de contratarse el suministro de carne que se necesite en un año en el Hospital militar de esta plaza, se convoca por el presente á una pública y

formal licitacion que tendrá lugar en la direccion de dicho establecimiento el dia 22 del corriente mes a las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que desde este dia se hallará de manifiesto en la indicada dependencia; advirtiendole que el precio limite que ha de servir de tipo para el acto de que se trata se publicará oportunamente en el *Boletín oficial* de esta provincia y seguidamente se unirá á los documentos ya citados para que puedan tambien enterarse de él las personas que lo deseen.

Valladolid 10 de Agosto de 1874.—Felipe G. Silva.

NUM. 3.143.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja:

Hace saber: Que no habiendo producido remate la primera subasta intentada el dia siete del corriente para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en los puntos de Avila, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca, Ciudad-Rodrigo y Zamora, por el término de un año á contar desde primero de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro á fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, se convoca á otra segunda pública y formal licitacion, que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra respectivas, á la una de la tarde del dia veintidos del corriente, bajo las mismas bases, condiciones y órdenes vigentes que se anunciaron para la primera.

Valladolid 10 de Agosto de 1874.—Nazario María Delgado.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la noche del 11 del corriente se desmandaron de la dehesa de Foncastin cuatro caballerías mayores, cuyas señas son las siguientes: una yegua cerrada, de siete cuartas de alzada, pelo negro acastañado, bastante ancha, estrellada, con la crin cortada, herrada de los cuatro remos: otra cerrada, de siete cuartas menos dos dedos, pelo torcido claro, con una marca en la cadera derecha: otra tambien cerrada, pelo alazan encendido, de siete cuartas menos tres dedos, calzada de los cuatro remos, careta: una mula edad cerrada, pelo castaño claro, alzada siete cuartas y un dedo, labrada en la cuartilla de la mano derecha y abultado el menudillo. La persona que sepa el paradero de dichas caballerías avisará á su dueño Salustiano Bravo, vecino de Rueda, el que dará el hallazgo y abonará los gastos.

NUM. 3.114.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 18 de Julio de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	63	75	"	"	"	"	63	75
Por id. y materiales en el depósito carcelario.. . . .	74	"	93	48	"	"	167	48
Por id. en el vivero y arbolado de los paseos.	112	"	"	"	"	"	112	"
Por id. en reconocer la cañería de la Fuente Dorada.	23	25	"	"	"	"	23	25
Por id. y materiales en fortificar la de riego desde la noria del vivero á la del campo de Marte.	24	"	11	10	"	"	35	10
Por 6 dias de jornal al carpintero Gervasio Martin, en el arreglo de asientos de la plaza Mayor.	15	"	"	"	"	"	15	"
TOTALES.	312	"	104	58	"	"	416	58

Valladolid 21 de Julio de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde José del Olmo.

NUM. 3.114.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 24 de Julio de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de los empedrados de calles.	59	25	"	"	"	"	59	25
Por id. en las cañerías de las fuentes de esta Ciudad.	39	"	"	"	"	"	39	"
Por id. en los viveros y arreglo de los paseos.	94	"	"	"	"	"	94	"
Por id. y materiales en el depósito carcelario.	65	"	194	71	"	"	259	71
Pagado á Gervasio Martin, por jornales empleados en el arreglo de los asientos de la plaza Mayor.	12	50	"	"	"	"	12	50
TOTALES.	269	75	194	71	"	"	464	46

Valladolid 28 de Julio de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José del Olmo.